



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-010-2024

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con quince minutos del día trece de mayo del año dos mil veinticuatro.

En fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro a las quince horas con veinticuatro minutos vía correo electrónico se recibió solicitud de acceso a la información por [REDACTED] a la cual se le asignó referencia institucional SAI_010-2024, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Atendiendo a la solicitud antes referida, se requirió la información consistente en:

1. *“... Año en que iniciaron las Relaciones Diplomáticas entre El Salvador y Canadá*
2. *Estipular si con el paso de los años las relaciones diplomáticas entre ambos Estados siguen firmes y duraderas*
3. *Acuerdos bilaterales entre ambos Estados en materia de Movilidad Laboral*
4. *Promoción de la Movilidad Laboral por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador...”*

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó a la solicitante la admisión parcial de su solicitud de información.

Sin embargo una vez derivado a nuestras unidades organizativas los respectivos requerimientos es que se nos solicita una ampliación por parte de la peticionaria respecto del siguiente punto

- o *Promoción de la Movilidad Laboral por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador*

A lo cual la Oficina de Acceso a la Información, hace el requerimiento vía correo electrónico a la peticionaria, para que pueda ampliar en virtud del artículo 66 inciso quinto, esto en fecha dos de mayo del presente siendo remitido lo siguiente:

“...Sobre el particular, requerimos una aclaración de la solicitud en comento, en el sentido que el solicitante detalle a qué tipo de promoción se refiere, que defina exactamente su requerimiento de información...”

Por lo que en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro a las quince horas con diecinueve minutos, responde lo siguiente:

“...Para este punto, solicito amablemente me brinden información sobre iniciativas, acciones y mecanismos que como Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador implementan para concretar programas de movilidad laboral, preferiblemente desde el año de 2018 a la fecha...”

Por lo que la peticionaria no subsana las observaciones conforme a lo solicitado, por lo que sobre este punto, en virtud del principio de congruencia y en aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se procede a **archivar** el punto cuatro de la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la *peticionaria* va encaminada a obtener información sobre: “*...Año en que iniciaron las Relaciones Diplomáticas entre El Salvador y Canadá...*” Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por la usuaria a las unidades organizativas que pudiera tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta la Dirección General de Política Exterior, y la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

En cuanto al requerimiento uno y dos la Dirección General de Política Exterior manifestó lo siguiente:

“...Año en que iniciaron las Relaciones Diplomáticas entre El Salvador y Canadá: Las relaciones diplomáticas entre El Salvador y Canadá se establecieron en 1961.

Estipular si con el paso de los años las relaciones diplomáticas entre ambos Estados siguen firmes y duraderas: En efecto las relaciones bilaterales con Canadá son importantes, los asuntos de interés bilateral se enmarcan en los ámbitos político, comercial, inversión, cooperación, movilidad laboral, educación, medio ambiente y espacios multilaterales...”

La Dirección de Asuntos Jurídicos en cuanto al punto tres de la solicitud manifestó:

"...Al respecto, según los registros del Departamento de Negociación y tratados (DNT) de esta Dirección, tiene a bien informar lo siguiente: con la información proporcionada por el solicitante se procedió a la búsqueda de la misma en nuestros archivos; concluyendo que lo requerido es inexistente en este Departamento..."

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Respecto al punto uno y dos de la solicitud, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta del requerimiento de la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta **a la peticionaria** por medio de la presente resolución.

Respecto al punto tres de la solicitud, habiendo esta Oficina obtenido un documento de respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quienes manifestaron que dicha Dirección, no cuentan con ningún archivo en el que consten la información solicitada por el peticionario, por lo cual declaran que esa información es **inexistente**, para esta cartera de Estado, de conformidad al art. 73 LAIP, se informa al solicitante que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no se encontrando ningún archivo conforme a lo solicitado, por lo que dadas las atribuciones conferidas a la suscrita se procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información en cuanto a los puntos uno dos y tres.
2. Archívese, en lo relativo al punto cuatro de la solicitud.
3. **Entréguese a la peticionaria** la información requerida en los puntos uno y dos de la solicitud de acceso a la información conforme al romano IV de la presente resolución.
4. Declárese *inexistente* la información solicitada en el punto tres de la solicitud de acceso a la información.

5. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
6. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
7. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.